

La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales

Miguel Carbonell*

SUMARIO: 1. El tránsito del siglo XIX al siglo XX. 2. La Constitución de 1917: continuidades, rupturas y novedades. 3. Los derechos en el régimen autoritario mexicano. 4. La garantía de los derechos. 5. ¿Qué sigue para el constitucionalismo mexicano? Bibliografía.

1. EL TRÁNSITO DEL SIGLO XIX AL SIGLO XX

Parafraseando a Eric Hobsbawm, podríamos decir que el siglo XX mexicano fue un siglo “corto”. Comenzó en realidad apenas en 1917, cuando da los primeros pasos un proceso de pacificación nacional, luego de la Revolución mexicana que había segado miles de vidas desde 1910.

Pero la Revolución y su producto más acabado y conocido —que es el texto constitucional promulgado en la Ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917—¹ no pueden entenderse sin mirar hacia el siglo XIX mexicano.

En buena medida, la Revolución mexicana de 1910 se comienza a incubir durante el prolongado mandato presidencial de Porfirio Díaz, que si bien detonó el crecimiento económico y vino a poner fin a décadas de constantes revueltas y levantamientos, no supo encauzar al país hacia una senda de desarrollo democrático. Apenas unos meses antes de que estallara el conflicto revolucionario, Díaz afirmaba ante un periodista norteamericano que México no estaba preparado para la democracia. Poco tiempo después tuvo que partir hacia el exilio en Francia, donde muere el 2 de julio de 1915.

* Investigador del IIJ/UNAM. Director del Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C.

¹ Para un análisis bastante completo de la Constitución mexicana, de entre lo mucho que se ha escrito, recomiendo la obra de Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 15ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2009, así como la obra colectiva *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 20ª ed., México, UNAM, Porrúa, 2009, 5 ts. Una visión esquemática del constitucionalismo mexicano puede verse en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, 7ª ed., México, UNAM-Porrúa, 2010. Un análisis de conjunto, muy completo y actualizado, en Cossío, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, 3 ts.

El levantamiento armado de 1910 tiene un origen ciertamente complejo, pero entre sus motivaciones principales se encuentra la lucha contra la injusticia que sufrían millones de mexicanos condenados, sobre todo en el ámbito rural, a pasar hambre y ver burlados día tras día sus derechos más elementales. El tema de la propiedad de la tierra y la lucha contra los latifundios tuvo un papel destacado para los diversos grupos sociales que se aglutinaron en torno al movimiento revolucionario.

La Constitución que estaba en ese entonces vigente, había sido expedida el 5 de febrero de 1857. Su aplicación práctica, sin embargo, fue en todo momento muy limitada. La dictadura de Porfirio Díaz, quien fue extendiendo su gobierno durante mucho más tiempo que el permitido por la carta constitucional, significó en la práctica su condena de muerte. Díaz es electo presidente por vez primera en 1884 y, de hecho, gobierna hasta 1910 (aunque entre 1888 y 1892 puso a uno de sus hombres de mayor confianza en la presidencia, para intentar guardar las formas respecto a lo que ordenaba la Constitución vigente).

A inicios del siglo xx, la realidad política y social de México caminaba bien lejos de los designios constitucionales. La dictadura no solamente había modificado por completo el funcionamiento de la división de poderes, sino que tampoco en materia de respeto a los derechos humanos había nada que celebrar.²

Es en ese contexto en el que da inicio al movimiento revolucionario, que a la postre culminaría con la expedición de la nueva carta magna de 1917 y con el surgimiento de una regulación de los derechos fundamentales que alumbraría un nuevo paradigma, o al menos, una nueva forma de concebirlos.³

² Hay que apuntar, pese a todo, que hubo importantes teóricos que durante esos años justificaron la dictadura, diciendo que era la única solución posible frente a las muchas limitaciones que la Constitución de 1857 le ponía al poder ejecutivo. Es el caso de Emilio Rabasa, uno de los intelectuales de mayor peso en México a inicios del siglo xx, quien sostuvo desde 1912 que la dictadura de Díaz era la respuesta natural frente a la tendencia “agresiva e invasora” del poder legislativo, permitida por la Constitución de 1857. Para Rabasa, “[l]as deficiencias de la Constitución (de 1857) colocan, pues, al país entre la dictadura presidencial y el despotismo anárquico del Congreso...”. Véase su libro *La Constitución y la dictadura. La organización política de México*, México, Porrúa, 1990 (reimpresión). Hay una edición española, sin fecha, pero cuyo prólogo (que estuvo a cargo de Rodolfo Reyes) tiene fecha de 1917. En sentido parecido al de Rabasa, otro gran intelectual de esos tiempos, Andrés Molina Enríquez, no solamente defendía la existencia de la dictadura, sino que decía que esa debía ser la forma de gobierno de México durante muchos años; véase Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales* (1909), México, Era, 1983.

³ Una visión general tanto del siglo xix como del siglo xx mexicanos en materia de derechos fundamentales puede verse en Fix Zamudio, Héctor, “200 años de evolución constitu-

La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales

Lo curioso es que, una vez que hubo que decidir sobre la nueva forma de organización institucional para el México posrevolucionario, se optó por darle la razón a los críticos de la Constitución de 1857, que avalaban de hecho la dictadura de Díaz, y se creó un poder ejecutivo muy fuerte, diseñado en sus componentes esenciales desde el nuevo texto constitucional de 1917.

Más que un régimen presidencial, lo que se creó fue un régimen presidencialista con facultades impropias para el modelo del Estado constitucional (el cual requiere y supone de un cierto equilibrio de poderes y sobre todo de la existencia de mecanismos de control y de contrapesos institucionales).⁴

Algunos diputados que concurrieron al Congreso constituyente de 1916-1917 se dieron cuenta del desbordado diseño que se estaba haciendo de las facultades del poder ejecutivo e intentaron protestar por semejante despropósito. Fue el caso del diputado Manjárez, quien sostuvo lo siguiente:

Estamos poniendo al Legislativo en condiciones de que no pueda ser ni con mucho un peligro; en cambio, el Ejecutivo tiene toda clase de facultades; tenemos esta Constitución llena de facultades para el Ejecutivo, y esto ¿qué quiere decir? Que vamos a hacer legalmente al presidente de la República un dictador, y esto no debe ser.

Por su parte, el diputado constituyente Pastrana Jaimés señalaba que “...en España, señores, a pesar de que hay un rey, yo creo sinceramente que aquel rey había de querer ser presidente de la República Mexicana, porque aquí tiene más poder el presidente que un rey, que un emperador”.

Aunque pudiera parecer que se trata de dos temas lejanos o incluso remotos, la manera en que quedó configurado el presidencialismo mexicano en la Constitución de 1917 tuvo una enorme repercusión en el tema de los derechos fundamentales. Más adelante abundaremos sobre este aspecto. De momento, conviene hacer un repaso —aunque sea sumario— de las novedades que en materia de derechos fundamentales trajo consigo la Constitución de Querétaro.

cional de los derechos humanos en el derecho mexicano”, en la obra colectiva *200 años de derechos humanos en México*, México, CNDH-Archivo General de la Nación, 2010, pp. 11-35.

⁴ El presidencialismo mexicano ha sido objeto de innumerables análisis académicos y periodísticos. El texto clásico sigue siendo el del destacado constitucionalista Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, publicado originalmente en 1978, con múltiples reediciones posteriores (aparece bajo el sello de la editorial Siglo XXI). Véase también el completo ensayo de Orozco Henríquez, José de Jesús, “El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior” en la obra colectiva, *El sistema presidencial mexicano (Algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988, pp. 1-148.

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1917: CONTINUIDADES, RUPTURAS Y NOVEDADES

Fueron muchas las novedades que resultaron del Congreso constituyente reunido en la ciudad de Querétaro a partir del 1 de diciembre de 1916. Quizá sea oportuno citar al menos las tres siguientes:

- a) la ampliación del catálogo de derechos fundamentales;
- b) la inclusión de los derechos de grupo o derechos de “clases sociales”, y
- c) el cambio de una visión iusnaturalista —originalmente recogida en la Constitución de 1857— por una más cercana al positivismo jurídico, entonces en boga. Veamos cada uno de estos aspectos.

2.1. Ampliación del catálogo de derechos

En el Congreso constituyente de 1916-1917 se enfrentaron dos distintas formas de concebir los derechos fundamentales y el papel del Estado en torno a los mismos.⁵

Por un lado, estaban los llamados “carrancistas”, aliados del jefe militar que encabezaba al grupo ganador de la Revolución, Venustiano Carranza. Su idea era defender un modelo de Constitución puramente liberal, tal como había sido concebido originalmente por el Congreso constituyente de 1856-1857. Por eso es que el 1 de diciembre de 1916, en la sesión de apertura del Constituyente, Carranza presenta un proyecto de reforma a la Constitución de 1857, no un proyecto de nueva Constitución.

Por otro lado, estaban los diputados que sentían que, en honor a los muchos muertos producidos por la Revolución, el cambio constitucional no podía ser simplemente cosmético, sino que tenía que abordar cuestiones de fondo. Para ellos, el propósito del Congreso constituyente no era solo de naturaleza jurídica. Se trataba de darle forma al nuevo régimen, que tendría como principal encargo hacer realidad los ideales de la Revolución. El texto constitucional debía hacerse cargo de las reivindicaciones de las clases sociales que durante el largo periodo porfirista sufrieron exclusiones y discriminaciones mayúsculas. Había que crear un renovado compromiso político a través de un documento jurídico. Nada más, pero nada menos.

La Revolución había sido hecha por campesinos y obreros. Muchos pensaban entonces que sus reivindicaciones no podían quedarse fuera del texto

⁵ Cossío, José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa-ITAM, 2001, pp. 80 y ss.

La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales

constitucional. La declaración de derechos contenida en la Constitución de 1857 no era suficiente.

El proyecto de Carranza, comoquiera que sea, sí proponía algunos cambios respecto a lo que señalaba la Constitución de 1857. Incluso cambios en la terminología. Mientras que la Constitución de 1857 titulaba la sección dedicada a los derechos “*De los derechos del hombre*”, el proyecto de Carranza —finalmente aprobado— proponía llamarlos “*De las garantías individuales*”, iniciando de esa forma un largo periodo de confusión entre “derechos” y “garantías” que perduró hasta el 2011.⁶

El proyecto proponía eliminar del artículo 1º la idea de que los derechos “se reconocían”, para que pasase a decir que se “otorgaban”. Esta propuesta también fue aprobada, tal como lo comentaremos más adelante.

Carranza también propuso recoger en el texto constitucional la educación pública laica (art. 3), la prohibición de secuestrar las imprentas en caso de delitos de prensa (art. 7), el derecho al debido proceso legal y el principio de legalidad en materia penal (art. 14), los derechos de las personas procesadas penalmente (art. 20), las libertades de religión y culto (art. 24), etcétera.

La mayor parte de las propuestas de Carranza fueron aprobadas literalmente, incluso sin mucha discusión. Sin embargo, los diputados constituyentes pensaron que el proyecto se había quedado corto al no incluir algunos temas que estaban muy presentes en el imaginario público mexicano luego de la gesta revolucionaria.

Es a partir de ese descontento que se fragua la idea de incorporar derechos fundamentales no solamente vinculados con una óptica liberal clásica, sino que dieran paso al reconocimiento de las reivindicaciones de grupos o clases sociales. De hecho, esa sería la herencia más original y conocida del Congreso constituyente de 1917, tal como se explica en el siguiente apartado.

Con posterioridad a su expedición, la Carta de Querétaro ha sufrido muchas reformas. Varias de ellas se han referido, como no podía ser de otro modo, al tema de los derechos fundamentales. Aunque a lo largo del

⁶ La reforma del 10 de junio de 2011 cambia la denominación del tít. primero, cap. primero, de la Constitución mexicana, que a partir de esa fecha pasa a denominarse “De los derechos humanos y sus garantías”. Como puede verse, no es el cambio ideal, pero de alguna manera ya abona en la importante distinción entre derechos y garantías. Sobre tal distinción ha insistido, con muy buenos argumentos, Luigi Ferrajoli en muchos de sus trabajos. Por ejemplo en *Democracia y garantismo*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2010, pp. 60 y ss., así como en *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, Trotta, 2011, t. I, pp. 556 y ss.

siglo xx hubo reformas constitucionales referidas a los derechos de todo tipo —unas del todo prescindibles, otras de carácter sustantivo—, lo cierto es que siguieron con la tónica observada por el Constituyente: el catálogo de derechos fue creciendo y lo sigue haciendo incluso en la actualidad, durante los primeros años del siglo xxi.

2.2. Derechos de grupo o de clase social

La Revolución mexicana había estado animada y finalmente llevada a cabo por los grupos sociales más inconformes con el desarrollo económico, social y político durante el régimen de Porfirio Díaz. Era obvio que dicha inconformidad tenía que estar reflejada y reconocida en el nuevo texto constitucional. Quizá Venustiano Carranza no supo calcularlo bien.

Con independencia del contenido más o menos amplio del proyecto constitucional de Carranza, lo cierto es que los diputados constituyentes tenían claridad respecto a lo indispensable que resultaba plasmar normas dirigidas a regular la materia laboral y respecto a la propiedad agraria.

En materia laboral se introdujo un apartado constitucional nuevo titulado “Del trabajo y de la previsión social”. No deja de resultar curioso —pero también muy indicativo de las preocupaciones de los diputados constituyentes— que ese apartado, desde el texto original de 1917 y hasta el día de hoy, esté compuesto por un único artículo: el artículo 123 constitucional.

En ese artículo se establecían cuestiones que, para su tiempo, fueron de avanzada, ciertamente progresistas. Por ejemplo, ya se hablaba de una jornada laboral máxima de ocho o siete horas —ya sea que se tratase de una jornada diurna o nocturna, respectivamente—, la prohibición del trabajo infantil, la protección a las mujeres embarazadas, un día semanal de descanso, el salario mínimo que se debía pagar a los trabajadores, la participación de los propios trabajadores en las utilidades generadas por cualquier empresa agrícola, comercial, fabril o minera, etcétera.

Para poder tener una dimensión del grado de avance que suponen todas estas cuestiones debemos considerar lo mucho que costó ganarlas en Estados Unidos, en donde la Suprema Corte durante décadas fue declarando inconstitucionales leyes que intentaban proteger a los trabajadores (en concreto, sobre temas como la jornada laboral máxima y los salarios mínimos).⁷

⁷ La intervención conservadora de la Suprema Corte de Estados Unidos en temas de regulación económica y laboral tiene como caso paradigmático el de “*Lochner versus Nueva York*” resuelto en 1905. Un completo sitio de información bibliográfica sobre *Lochner* y su trascendencia puede encontrarse en <http://www.bu.edu/law/lochner/bibliography>.

La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales

No fue sino hasta la confrontación del presidente Franklin D. Roosevelt con la Corte y la amenaza de aumentar a 15 el número de sus integrantes,⁸ que los jueces comenzaron a aceptar la legislación social que formaba parte estructural del llamado *New Deal*.⁹

El otro gran tema del Congreso constituyente de Querétaro fue la cuestión agraria, sobre todo respecto de la lucha contra los latifundios que tanto proliferaron durante el gobierno de Porfirio Díaz. El asunto fue plasmado en un prolijo artículo 27 constitucional, que establecía la propiedad comunal de la tierra bajo una institución jurídica denominada “ejido”.

La propiedad privada, de acuerdo con lo que señaló ese mismo artículo 27, estaba limitada en función del interés público. Los latifundios debían ser fraccionados y entregados a los campesinos mediante un proceso de “dotación” que le correspondía llevar a cabo al presidente de la República. Sobra decir los enormes réditos políticos que esa facultad le dio al presidente y al partido en el gobierno durante décadas.

Los extranjeros tienen prohibida, desde esa época, la adquisición de aguas y tierras en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en los litorales. Suena absurda tal disposición y lo es. Lo peor es que sigue vigente en pleno siglo XXI, tal como fue redactada por el Congreso constituyente de Querétaro. Se trata de un factor que claramente inhibe la inversión extranjera que tanto necesita el país y que en la práctica da lugar a todo tipo de simulaciones y “fraudes de ley” por parte de los consorcios turísticos de otros países.

Las asociaciones religiosas, los bancos y las empresas mercantiles tuvieron en ese momento limitaciones muy claras a la propiedad de predios rústicos. En el caso de las iglesias, la prohibición fue más tajante, ya que se les impidió por mandato constitucional tener la propiedad de cualquier tipo de bien inmueble. Los templos eran propiedad del gobierno federal. Esta situación no fue modificada sino hasta 1992, cuando mediante una reforma a la Constitución se reconoce la personalidad jurídica de las iglesias.¹⁰

El cuadro general que queda, a la luz de las disposiciones que se han citado, es el de una honda preocupación por la lucha contra los factores

html Sobre el tema es también esencial el crítico y lúcido trabajo de Sunstein, Cass, “Lochner’s legacy”, en *Columbia Law Review*, núm. 87, 1987.

⁸ Uno de los textos recomendables sobre esa etapa de la historia de la Suprema Corte es el de MacGregor Burns, James, *Packing the Court*, Nueva York, The Penguin Press, 2009.

⁹ Sobre el tema, de entre la inmensa bibliografía existente, puede verse por ejemplo White, G. Edward, *The constitution and the new deal*, Cambridge, Harvard University Press, 2001.

¹⁰ Soberanes Fernández, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*, México, Porrúa-CNDH, 2001.

reales de poder que habían sojuzgado a millones de mexicanos desde finales del siglo XIX: los latifundistas, la Iglesia, los bancos y las empresas. Se reivindica, desde el texto constitucional, la ideología de la Revolución y sus causas sociales más profundas.

Varios diputados lo expresaron con claridad: la Constitución mexicana había sido concebida como una Constitución para obreros y campesinos. Es el caso, por ejemplo, del diputado Cravioto, quien desde la tribuna del constituyente sostuvo: “así como en Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros”. Es decir, se estaba pasando —con plena conciencia de la novedad que eso suponía— del constitucionalismo liberal —cuyo sujeto de protección y tutela era el individuo—, al constitucionalismo social. La primera Constitución con derechos para las “clases sociales” estaba naciendo.

Una cosa distinta, que habrá que analizar por separado y en otro momento, es si las decisiones que finalmente se tomaron resultaron las mejores para esos millones de personas que vivían en la pobreza antes de la Revolución y que siguieron viviendo en ese mismo estado todavía por décadas. El milagro revolucionario mexicano no arranca sino hasta mediados del siglo XX, cuando dan inicio los 40 años del llamado “desarrollo estabilizador”, en los que el país crece a un ritmo vertiginoso y grandes capas de la población —sobre todo en el ámbito urbano— alcanzan niveles de bienestar desconocidos hasta entonces.

2.3. Del iusnaturalismo al positivismo en materia de derechos

El primer capítulo de la Constitución mexicana de 1857 llevaba por título “De los derechos del hombre”. En su primer artículo, esa Constitución señalaba que “[e]l pueblo reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

En 1917 la denominación del capítulo inicial de la Constitución se modifica y queda como “De las garantías individuales”. También cambia el contenido del artículo 1, que los constituyentes de Querétaro redactan de la siguiente manera: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restrin-

La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales

girse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Sobra decir que es muy probable que los constituyentes no tuvieran muy clara la diferencia entre “garantías” y “derechos”, confusión que estuvo presente a lo largo del siglo xx entre buena parte de la doctrina constitucional mexicana y también en la jurisprudencia nacional. No hace falta abundar en tal diferencia, sobre la que mucho se ha escrito en los años recientes.

Lo que quizá pueda tener un mayor interés para este análisis de carácter histórico es el cambio operado respecto de la “fuente” de los derechos. Mientras que la Constitución de 1857 se refería al “reconocimiento” de los derechos, la de 1917 hablaba del “otorgamiento” de los mismos. Aunque seguramente no tuvo mayor relevancia práctica, durante décadas este cambio en la nomenclatura constitucional alrededor de los derechos generó profusos —y muchas veces confusos— debates entre los profesores de derecho constitucional.

En el fondo, como es evidente, lo que subyace es la disputa entre iusnaturalismo e iuspositivismo, tan presente en la literatura jurídica del siglo xx. Los constituyentes de 1857 parecían adherirse a una visión más iusnaturalista, tomada seguramente del pensamiento ilustrado europeo del siglo xviii,¹¹ mientras que los que redactaron el texto de 1917 se afiliaron a una corriente más “estatalista”, propia del iuspositivismo.

En fin, como ya se dijo, mediante una reforma publicada en el año 2011, la Constitución mexicana vuelve a las raíces de 1857, pues ahora el artículo 1 se refiere nuevamente al “reconocimiento” de derechos y no al “otorgamiento”.¹² Con el paso del tiempo, el talante liberal e iusnaturalista de los constituyentes del 57 se terminó imponiendo.

3. LOS DERECHOS EN EL RÉGIMEN AUTORITARIO MEXICANO

El siglo xx mexicano fue el siglo del Partido Revolucionario Institucional (PRI). A partir de su fundación en 1929, ocupó todo el espacio político y fue

¹¹ Peces Barba, Gregorio, “Derecho, sociedad y cultura en el siglo xviii” en *Historia de los derechos fundamentales*, t. II, Siglo xviii, vol. 1, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2001, pp. 7 y ss.

¹² La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011, contiene muy relevantes cambios, más allá de cuestiones semánticas. Para un análisis de su contenido puede verse, por ejemplo, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

el gran aparato articulador de un régimen político que se extendió durante siete décadas.

Nadie duda a estas alturas que se trató de un régimen autoritario, si bien es cierto que los gobernantes de turno por lo general no cometieron tantas atrocidades como las que se pudieron observar en otros países de la región. Fue un régimen que prefirió “comprar” a los opositores, hasta el punto de financiar ilegalmente a distintas formaciones políticas para que hubiera la ilusión de un ejercicio democrático que se oponía al partido hegemónico. Sobre este punto volveremos más adelante.

El prolongado dominio del PRI tuvo muchas consecuencias en materia de derechos fundamentales. No solamente las que podrían parecer más evidentes, como la clamorosa violación de los derechos de participación política, sino otras de muy distinto signo, que conllevaron diversas modificaciones constitucionales (la mayoría con propósitos puramente retóricos y de legitimación política, a medida en que el régimen se iba debilitando y surgía una incipiente, pero cada vez más amplia, oposición social a sus políticas) y una muy curiosa concepción de los derechos sociales. A algunas de estas cuestiones se dedican los apartados siguientes.

3.1. Derechos sociales y clientelismo político

La Constitución mexicana, a lo largo del siglo xx, fue incorporando casi todos los derechos sociales conocidos por el constitucionalismo contemporáneo. Su texto original, como ya fue mencionado, contenía previsiones específicas —y novedosas, para su tiempo— respecto a los derechos de los trabajadores, de los campesinos y en materia educativa.

Con posterioridad, se incorporaron el derecho a la vivienda, a la salud, al medioambiente, los derechos de los consumidores y, más recientemente, los derechos a la alimentación y al agua.

Sin embargo, en muy buena medida, tales derechos estuvieron privados de cualquier significado normativo. Siempre fueron vistos como simples “normas programáticas”, que indicaban un objetivo público que se debía perseguir, pero que no suministraban una posición jurídica concreta para ninguna persona.

Esa explicación no la hacían solamente políticos, sino también académicos muy relevantes.¹³ Infortunadamente no se trata, en el caso de Mé-

¹³ Pese a sus defectos, la doctrina nacional no parece ser un caso aislado, ya que, como escriben Abramovich y Curtis al inicio de un libro indispensable sobre el tema de los derechos sociales, “[n]o es raro enfrentarse con opiniones que, negando todo valor jurídico

La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales

xico, de una perspectiva adoptada hace cincuenta años y que ya ha sido superada, sino que estuvo en buena medida vigente en nuestros estudios constitucionales a lo largo de todo el siglo xx.

José Ramón Cossío lo explica con las siguientes palabras:¹⁴

Los derechos sociales terminaron por ser considerados como *normas programáticas*, es decir, como simples directivas que realizar por los poderes públicos. Si se revisa la doctrina nacional, se encontrará que la misma postuló un concepto específico de Constitución, fundamentalmente ligado a la Revolución y a las conquistas de esta; señaló las normas de contenido social como las manifestaciones más directas de tales supuestos sociales; posteriormente, estableció que las normas sociales eran un mero programa que realizar por el Estado y, finalmente, que las normas no eran estrictamente jurídicas sino, y al igual que la Constitución, el fruto de la Revolución... una vez trivializado el sentido de los derechos sociales, el régimen podía utilizarlos como una vía privilegiada para, por un lado, incorporar los programas de campaña de los distintos presidentes de la República y, por el otro, seguir insistiendo en el carácter social del Estado mexicano.

Para ponerlo en términos muy simples, puede decirse que hubo en México dos tipos de aproximaciones al tema de los derechos sociales, las cuales son las que se han impuesto en el pasado y que, como se acaba de decir, siguen teniendo cierta hegemonía (cada vez en menor grado, por fortuna) dentro de la teoría jurídica nacional.

Para la primera de ellas, los derechos sociales tendrían por objeto regular las relaciones jurídicas entre dos clases sociales: una poderosa, que cuenta con la propiedad de los bienes de producción y que tiene recursos económicos suficientes para poder ejercer plenamente los derechos fundamentales que la Constitución le reconoce, y otra caracterizada por tener escasas propiedades y medios económicos muy precarios. Uno de los autores más conocidos en la materia expone este punto de vista en los siguientes términos:

a los derechos sociales, los caracterizan como meras declaraciones de buenas intenciones, de compromiso político y, en el peor de los casos, de engaño o fraude tranquilizador", Abramovich, Victor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, cit., p. 19. Por su parte, Luis Prieto observa que "...existe una cierta conciencia de que los derechos sociales en general y, muy particularmente, los derechos prestacionales o no son auténticos derechos fundamentales, lo que representa una suerte de retórica jurídica, o bien, en el mejor de los casos, son derechos disminuidos o en formación. Esto ocurre incluso en la que parece ser la filosofía política dominante, que concibe estos derechos como expresión de principios de justicia secundarios, cuando no peligrosas confirmaciones del criterio utilitarista que amenaza el disfrute de los derechos individuales", Prieto, Luis, "Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial", en Carbonell, Miguel; Cruz Parceros, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 3ª ed., México, IIJ-UNAM-Porrúa, 2004, p. 46.

¹⁴ Cossío, *Cambio social y cambio jurídico*, ...cit., p. 123.

De los antecedentes históricos que acabamos de narrar, se advierte que determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa. Por ende... al establecerse las garantías sociales... se formó una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonacible posición económica... ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, el Estado, por conducto de las autoridades que al efecto establece la ley..., vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales.¹⁵

Una de las peores consecuencias de la forma de entender los derechos sociales que se acaba de mencionar es que sitúa a este tipo de derechos fuera del ámbito de obligaciones del Estado, ya que las relaciones jurídicas en materia de derechos sociales se establecerían solamente entre particulares. De esta manera, al Estado le correspondería un papel de vigilante o de árbitro, cuyo objetivo fundamental sería justamente el de supervisar que ninguna de las partes se excediera respecto de la otra y que ambas cumplieran con lo dispuesto por la Constitución y las leyes. Para este punto de vista, el Estado estaría por encima de las clases sociales en disputa, pero no tendría directamente obligaciones que atender en materia de derechos sociales, más allá de su papel de vigilante.

La segunda aproximación a la que se tiene que hacer referencia es la que entiende —como ya se apuntaba— que los derechos sociales son mandatos de carácter programático que la Constitución dirige a las autoridades de carácter administrativo, las cuales irán cumpliendo con esos mandatos de acuerdo con el monto de recursos económicos de que dispongan y conforme a su propia capacidad administrativa para desarrollar los servicios públicos a través de los cuales se satisfacen los derechos sociales.

Es decir, las normas constitucionales que contienen derechos sociales no son concebidas como verdaderos mandatos, vinculantes para todas las autoridades, sino que se representan más bien como recomendaciones o programas que las autoridades deben de ir observando tal como vayan pudiendo o que no deben violar de forma manifiesta y grosera.

Inclusive, el contenido de los derechos sociales no vincula a todas las autoridades, sino nada más a las de carácter administrativo, pues el legisla-

¹⁵ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002, pp. 704 y 706.

La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales

dor no está, por virtud de esos derechos, obligado a tomar ningún tipo de medida, ni tampoco los jueces, dentro de cuya esfera de competencias no se encuentra prácticamente ninguna atribución en materia de derecho a la vivienda, a la salud o a la educación.

Un argumento que suelen esgrimir quienes defienden este segundo punto de vista es que los derechos sociales no son vinculantes, puesto que no pueden ser exigidos jurisdiccionalmente; se trata de la típica confusión entre los derechos y sus garantías, confusión que como ya hemos dicho ha sido puesta de manifiesto y refutada con contundencia por Luigi Ferrajoli en varias de sus obras.

Este punto de vista puede encontrarse, por ejemplo, en uno de los libros que se han publicado en los últimos años sobre el tema de “las garantías individuales” en México, en el que se pueden leer afirmaciones como las siguientes —que corroboran lo que se acaba de decir—: “mientras las garantías individuales son exigibles por el gobernado en forma directa y ante su violación se tiene el medio procesal idóneo para reivindicarla, que es el juicio de amparo, las garantías sociales lo son de eficacia indirecta. En efecto, este último tipo de preceptos constitucionales requieren de la expedición y puesta en vigor de leyes secundarias y, en específico, de instancias procesales donde plantear la violación a sus contenidos”.¹⁶

A la luz de lo anterior, no es difícil suponer que los derechos sociales fueron en realidad vistos no como normas jurídicas, sino como prebendas que eran objeto de negociación política para ganar clientela por parte del partido en el gobierno. Los grupos sociales cercanos y afines al partido hegemónico recibían todo tipo de apoyos —vivienda, acceso a salud, becas, cuantiosos subsidios, etc.—, mientras que aquellos que no seguían la línea oficial eran aislados de cualquier beneficio. Al no ser vistos como verdaderos derechos, los derechos sociales quedaron librados a la lógica implacable del quehacer político y del clientelismo partidista, bajo cuyo imperio lo único que cuenta es conseguir los votos necesarios para permanecer en el poder el mayor tiempo posible.

3.2. Una democracia de papel

Es difícil saber qué derechos fundamentales fueron más violados durante el largo dominio autoritario que vivió México durante el siglo xx. En alguna medida lo fueron todos, aunque hubo casos muy clamorosos.

¹⁶ Rojas Caballero, Ariel A., *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2002, pp. 582-583.

Uno de esos casos fue el de los derechos de participación política. De hecho, se trata de un aspecto muy llamativo en la historia política de México y, naturalmente, también en la historia nacional de los derechos fundamentales.

El régimen político mexicano, articulado alrededor de un partido hegemónico (el PRI), siempre fue muy cuidadoso a la hora de guardar las apariencias:¹⁷ nunca se dejaron de celebrar elecciones conforme al calendario establecido, nunca se dejaron de registrar candidatos, nunca faltaron partidos de oposición, casi nunca se impidió un cierto nivel de discurso crítico hacia el régimen, etc. Es decir, no se trató de una dictadura o de un régimen totalitario como el que padecieron muchos países de América Latina a lo largo del siglo xx. El dominio priista fue más *sutil* (por llamarlo de alguna manera).¹⁸

Ahora bien, aunque las apariencias eran las propias de una democracia más o menos normal, lo cierto es que la realidad era una cosa muy distinta: el gran elector fue durante décadas el presidente de la República, que en su carácter de líder máximo del PRI tenía la facultad —*metaconstitucional*, como con acierto la llamó Jorge Carpizo en una obra clásica—¹⁹ de nombrar a su sucesor. Las prácticas de fraude electoral fueron abundantes y reiteradas.

Los partidos de oposición fueron financiados desde el propio poder público para que hicieran su papel, en el entendido de que la competencia real por el poder se daba dentro del PRI. La excepción a esa oposición-clientelar fue durante mucho tiempo el Partido Acción Nacional (PAN), vinculado a ciertos grupos empresariales y cercano a la Iglesia católica.

Los medios de comunicación no eran en modo alguno imparciales. Las noticias que llegaban desde las oficinas gubernamentales se transmitían como verdades absolutas (sin cambiarles ni una coma a los boletines oficiales). La profesión periodística siempre estuvo muy cercana al poder político, salvo alguna excepción muy notable como lo fue el periódico *Excélsior*, bajo la dirección del legendario periodista Julio Scherer García, desde finales de los años sesenta y hasta 1975, cuando fue depuesto y expulsado del periódico por órdenes del presidente de la República. En esa época no fueron pocos los periodistas que recibían “complementos salariales” —sobornos, para

¹⁷ Becerra, Ricardo; Salazar, Pedro y Woldenberg, José, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, 3ª ed., México, Cal y Arena, 2005.

¹⁸ Carbonell, José, *El fin de las certezas autoritarias*, México, IJ-UNAM, 2001, quien describe con profundidad y rigor el dominio partidista ejercido por el PRI a lo largo de la mayor parte del siglo xx.

¹⁹ Carpizo, *El presidencialismo mexicano, ...cit.*

La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales

decirlo sin eufemismos—, de parte de funcionarios públicos que querían un trato favorable en los periódicos. Los medios electrónicos de comunicación —radio y TV— estaban controlados gracias al sistema de concesiones que administraba el poder ejecutivo, a partir del cual se asignaban las frecuencias y se renovaban las autorizaciones para poder seguir haciendo uso del espacio radio-eléctrico.

Lo anterior es relevante no solamente para tener claridad sobre la franca violación de los derechos más esenciales de participación política —como el derecho de votar—, sino además porque supone un entorno político poco favorable para el conjunto de los derechos fundamentales. A la luz de lo que se acaba de apuntar —y de muchas otras cosas que se podrían mencionar—, es obvio que el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa fue muy precario. Lo mismo que el derecho de los ciudadanos a estar informados —el otro lado de la moneda de la libertad de prensa—, el derecho de asociación, el derecho a manifestarse libremente en las calles, el derecho de huelga, etcétera.

El dominio sobre lo electoral fue la puerta de entrada para que a través del partido hegemónico se pudiera controlar al conjunto del Estado. Por eso es que puede decirse que durante muchas décadas la democracia mexicana fue de papel, lo cual tuvo un profundo impacto en el régimen constitucional de los derechos fundamentales y, desde luego, en su eficacia práctica.

4. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS

Durante buena parte del siglo xx, el único mecanismo de garantía de los derechos fundamentales en México fue el juicio de amparo. Se trata de una acción de carácter extraordinario que tiene sus antecedentes en el siglo xix y que fue diseñada pensando en un esquema de defensa de los derechos muy limitado.²⁰

Hasta que fue publicada una importante reforma constitucional en el mes de junio de 2011, la legitimación activa para promover el ampa-

²⁰ Una explicación del juicio de amparo mexicano puede verse en Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003; Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer MacGregor, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2011. Las reformas necesarias al amparo mexicano han sido sistematizadas y analizadas por Zaldívar, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2001. Un panorama muy completo del amparo tal como quedó a partir de la nueva Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 2 de abril de 2013, puede verse en Ferrer MacGregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa-IIJ-UNAM, 2013.

ro era muy estrecha: se requería acreditar por parte del promovente la existencia de un interés jurídico supuestamente vulnerado por un acto de autoridad. El titular de dicho interés jurídico, además, debía resentir un agravio personal y directo para que su demanda de amparo pudiera ser procesada.

Por otro lado, el efecto de las sentencias de amparo en las que fuera declarada la inconstitucionalidad de una norma general abarcaba solamente a las partes en el juicio. Es decir, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistía en “inaplicar” la norma contraria a la Constitución, pero sin expulsarla del ordenamiento jurídico con efectos generales hacia el futuro. Se trataba, en suma, de una muy mala copia del sistema de control constitucional de Estados Unidos.

En la práctica judicial, el amparo servía para proteger algunos derechos de forma limitada. La competencia para conocer de ese juicio correspondía exclusivamente al Poder Judicial de la Federación (esa fue una diferencia importante respecto al modelo de control constitucional estadounidense, que reconoce una competencia “difusa” para ejercer dicho control, de acuerdo con la cual lo puede ejercer cualquier juez). El amparo, en términos prácticos, era útil para proteger la libertad personal —ya que tenía entre sus funciones servir como una especie de recurso de *habeas corpus*— y como mecanismo de control de los jueces locales de las entidades federativas, a través de lo que se ha denominado como “amparo-casación”.

Para enriquecer el esquema constitucional de garantía de los derechos fundamentales, en 1992 se incorpora la figura del *ombudsman*,²¹ muy conocida en el derecho comparado.²² Se ordena desde la Constitución la creación de una Comisión Nacional de los Derechos Humanos como órgano nacional y 32 comisiones locales en cada una de las entidades federativas que integran la República mexicana.

Como es tradición, tratándose de este tipo de órganos, las comisiones tienen competencia para conocer de quejas en contra de órganos de la administración pública y emiten recomendaciones que, como tales, no son vinculantes. En 1999 y en 2011 se reforma nuevamente el marco constitucional del *ombudsman* para fortalecer su autonomía y para darle mayor fuerza a las recomendaciones a través de un esquema de control parlamentario.

²¹ Fix Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005, pp. 325 y ss.

²² Fix Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, 2ª ed., México, CNDH, 1999, pp. 347 y ss.

La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales

En la práctica, las comisiones han hecho una tarea impresionante y muy positiva para denunciar hechos atroces como la tortura, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales, el secuestro masivo de migrantes, las condiciones deplorables de las cárceles, etc. Además, han contribuido a generar una cultura de los derechos humanos que era inexistente en México hasta hace muy poco tiempo.

Una reforma constitucional de diciembre de 1994 introdujo en la Constitución mexicana las acciones de inconstitucionalidad.²³ Tales acciones son también un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, ya que permiten que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza un control abstracto sobre las leyes federales y locales, e incluso sobre los tratados internacionales.

La legitimación activa para promover una acción de inconstitucionalidad recae en las minorías parlamentarias, las comisiones de derechos humanos —*ombudsman*—, la Procuraduría General de la República y los partidos políticos, solamente en contra de leyes electorales, en este caso. Las sentencias emitidas en los procesos de acción de inconstitucionalidad pueden tener efectos generales siempre que voten por la incompatibilidad de la norma impugnada con una norma superior, 8 de los 11 ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se trata de una mayoría calificada un tanto injustificada, que ya ha dado algunos problemas serios en el curso de los años recientes.

Lo cierto es que, pese a que el esquema de defensa constitucional de los derechos fundamentales se ha ido robusteciendo a lo largo de las últimas décadas, todavía falta mucho por avanzar. Durante mucho tiempo la tortura fue una práctica recurrente de la policía, sin que los jueces hicieran nada por inhibirla. De la misma forma, los derechos sociales han sido poco más que meras proclamaciones retóricas, como ya se ha explicado en un apartado anterior.

En el caso de México, como en buena parte de América Latina —con la excepción notable de Colombia, quizá—, las violaciones de los derechos fundamentales suelen quedar impunes. Los sistemas de protección de los derechos son todavía muy rudimentarios y los jueces encargados de velar por su defensa carecen de la debida autonomía para hacer bien su trabajo. No hay duda de que pueden reconocerse avances en la materia, pero también es necesario señalar que persisten gravísimas e impunes violaciones de la dignidad humana, totalmente incompatibles con el más elemental significado de cualquier Estado de derecho.

²³ Cossío, José Ramón, "Artículo 105", en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, ...cit.*, t. IV, pp. 180 y ss.; Brage Camazano, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2005.

5. ¿QUÉ SIGUE PARA EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO?

En las páginas anteriores hemos revisado, de forma desde luego somera, algunos de los aspectos a través de los cuales fue creado y ha ido evolucionando el texto constitucional de 1917. Desde su nacimiento, la Constitución mexicana tuvo como uno de sus faros principales el de la protección de las entonces llamadas “garantías sociales”, que hoy seguramente pueden ser denominadas más bien como “derechos sociales fundamentales” o simplemente “derechos sociales”.

Ahora bien, el noble propósito de proteger a obreros y campesinos, así como poner un gran énfasis en la tarea educativa del Estado mexicano, no se pudo materializar por muchas y muy diversas razones. Cien años después, es obvio que nuestra historia constitucional se trata, como habrá podido apreciar el lector, de una historia de claroscuros, de la que mucho podemos aprender.

Nos podrá parecer encomiable o no nuestro pasado constitucional, pero sea cual sea el balance que hagamos, lo cierto es que ya está fijo en nuestra historia. No podemos cambiarlo. Lo que sí podemos hacer es demostrar que hemos aprendido las lecciones de la historia, para escribir un futuro constitucional mejor para el país. Ese, sin embargo, tendrá que ser objeto de otro análisis, en un espacio diverso al del presente ensayo.

Servirá mucho, para ese efecto, tener presente la gravitación histórica que ha marcado a la Carta de Querétaro en sus primeros 100 años, puesto que ninguna Constitución y ni siquiera algún ordenamiento jurídico pueden construirse en el vacío. Las inercias de lo que hemos sido seguirán pesando en nuestro futuro constitucional.

Es posible que, hacia delante, nos espere un nuevo texto constitucional. O quizá sigamos la ruta de la introducción paulatina —pero imparable— de reformas constitucionales, tal como ha sucedido en los primeros 100 años de vigencia de la Carta de Querétaro. O tal vez, los legisladores acepten la propuesta que algunos de nosotros hemos hecho sobre la necesidad de establecer una especie de “moratoria constitucional” para que el texto logre cierta estabilidad y pueda ser debidamente conocido y aplicado.²⁴

No sabemos qué nos espera. Lo que sí deseamos es que ese futuro sea construido entre todos y que no abandone lo mucho o poco que hemos logrado a partir del reconocimiento constitucional de los derechos sociales.

²⁴ Carbonell, Miguel, “¿Por qué no una nueva Constitución?”, en *Nexos*, febrero de 2014, disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=18387>

La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 20ª ed., México, UNAM-Porrúa, 2009, 5 ts.
- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2004.
- BECERRA, Ricardo; SALAZAR, Pedro y WOLDENBERG, José, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, 3ª ed., México, Cal y Arena, 2005.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2005.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002.
- CARBONELL, José, *El fin de las certezas autoritarias*, México, IJ-UNAM, 2001.
- CARBONELL, Miguel, “¿Por qué no una nueva Constitución?”, en *Nexos*, febrero de 2014, disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=18387>
- ____ y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2012.
- ____; CRUZ PARCERO, Juan Antonio y VÁZQUEZ, Rodolfo (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 3ª ed., México, IJ-UNAM-Porrúa, 2004.
- CARPISO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 18ª ed., México, Siglo XXI Editores, 2004.
- ____, *La Constitución mexicana de 1917*, 15ª ed., México, Porrúa, UNAM, 2009.
- ____ y CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional*, 7ª ed., México, UNAM-Porrúa, 2010.
- COSSÍO, José Ramón (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, 3 ts.
- ____, *Cambio social y cambio jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa-ITAM, 2001.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2010.
- ____, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, Trotta, 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, México, Porrúa-IJ-UNAM, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “200 años de evolución constitucional de los derechos humanos en el derecho mexicano”, en FIX FIERRO, María Cristina y QUEMAIN SÁENZ, Miguel Ángel (coords.), *200 años de derechos humanos en México*, México, CNDH-AGN, 2010.

- _____, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005
- _____, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, 2ª ed., México, CNDH, 1999.
- _____, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- _____ y FERRER MACGREGOR, Eduardo, *Derecho de amparo*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- MACGREGOR BURNS, James, *Packing the Court*, Nueva York, The Penguin Press, 2009.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales (1909)*, México, Ediciones Era, 1983.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, "El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior", en AA.VV., *El sistema presidencial mexicano (Algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988.
- PECES BARBA, Gregorio, "Derecho, sociedad y cultura en el siglo XVIII", en *Historia de los derechos fundamentales*, t. II: Siglo XVIII, vol. 1, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2001.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura. La organización política de México*, México, Porrúa, 1990.
- ROJAS CABALLERO, Ariel A., *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2002.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*, México, Porrúa-CNDH, 2001.
- SUNSTEIN, Cass, "Lochner's legacy", en *Columbia Law Review*, núm. 87, 1987.
- WHITE, G. Edward, *The constitution and the new deal*, Cambridge, Harvard University Press, 2001.
- ZALDÍVAR, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, 2001.